



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: NANCY ENITH SARIOGO ARGÚMEDO
Demandado: COLPENSIONES
Intervención Exc.: MARIA MARLENY DE JESUS BEDOYA DE ATHERORTÚA
Radicado: 05-001-31-05-008-2023-00363-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007- LEY 2213 DE 2022

Una vez en estudio el expediente se observa que la respuesta a la reforma a la demanda por parte de COLPENSIONES, fue presentada en debida forma y dentro del término legal, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, por lo que se admite.

Para representar judicialmente a COLPENSIONES, se le reconoce personería para actuar a las doctoras CLAUDIA LILIANA VELA y LEIDY VERÓNICA GONZÁLEZ LÓPEZ, abogadas en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 123.148 y 196.444, en su orden, del Consejo Superior de la Judicatura; la primera como principal y la segunda como sustituta, en los términos conferidos en el poder y la sustitución, allegados al proceso de la referencia con la respuesta de la reforma a la demanda.

Una vez estudiada la respuesta de la reforma a la demanda por parte de la NANCY ENITH SARIOGO ARGÚMEDO se observa que, no obstante, fue presentada dentro del término legal, **no** cumple con todos los requisitos legales (ART. 31 C.S.T.); en consecuencia, se ordena DEVOLVER la respuesta a la demanda ordinaria laboral, para que llene el siguiente requisito:

- 1- Indicar los fundamentos y razones de derecho de su defensa, además de las excepciones que pretende hacer valer debidamente fundamentadas (ART. 31 C.S.T. numerales 4 y 6); no constituidas en la respuesta de la reforma a la demanda.

En caso de no cumplir con lo exigido por este auto dentro del término concedido de cinco (5) días, se dará aplicación al parágrafo 3º artículo 31 ibídem. **(se tienen por no contestadas la demanda la reforma a la demanda).**

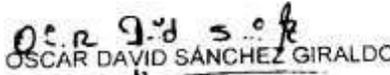
Con relación a la reforma a la demanda presentada por el apoderado demandante, el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001 establece: “...**La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso...**”; es decir, que la oportunidad para presentar dicha reforma cuenta a partir de que se notifique la parte demandada hasta cinco días después del vencimiento del término para contestarla.

En el presente caso, se acredita en el expediente que, mediante auto fechado el 14 de diciembre de 2023, notificado por estados el 18 del mismo mes y año, se corrió traslado por el termino de 10 días, y la reforma fue presentada el 19 de diciembre de 2023; por lo que se recibió en el Despacho en la oportunidad legal.

En consecuencia, obrando de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.L., incisos 2° y 3°, se acepta la reforma a la demanda allegada a través de correo electrónico el 09 de noviembre de 2023; consistente en agregar: “**se tenga como testigo de lugar de domicilio y convivencia del asegurado y la accionante, al señor NELSON DE JESUS ALZATE BETANCOURT que reside en la vereda Betania del municipio del Carmen de Viboral, Antioquia, cuyo correo electrónico es nelsonalzate82@hotmail.com** ”; la misma que se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandada y a la intervención excluyente, para que hagan su respectivo pronunciamiento. La parte demandante allegará (si aún no lo ha hecho) el traslado de la reforma a través de medios electrónico

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DÍOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. 07 Fijados en la Secretaría del Despacho el
día 25 de ENERO de 2024, a las 8 a.m.

OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO
El Secretario